

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., febrero 15 de 2022

REF: Proceso ejecutivo de Mangind Ltda en contra de General Fire Control S.A.
Radicado nro. 1100140030782019-01657-00

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte actora, en contra del proveído de fecha 14 de octubre de la pasada anualidad, en el que se terminó el proceso por desistimiento tácito.

1. La censura

La censora funda su inconformidad al advertir que la decisión del despacho no tiene en cuenta que en los meses de febrero y octubre de 2021 remitió sendos escritos que contienen las diligencias de notificación de la parte pasiva.

2. Consideraciones

La decisión recurrida se mantendrá incólume pues lo cierto es que la recurrente no dirigió sus peticiones al correo electrónico institucional del despacho, tal como pasa a sustentarse: se debe precisar que el artículo 317 el C.G. del P. estableció la terminación por desistimiento tácito como una forma de culminar el proceso, en gran medida por la desidia del demandante. En el numeral 2 de la normatividad referida dispuso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

En virtud de las documentales obrantes en el plenario, es evidente para el despacho que la parte actora remitió dos correos electrónicos en fechas distintas y a direcciones de correo electrónico que no tienen nada que ver con el correo institucional del despacho: el primero de ellos data del 10 de febrero de 2021 y fue dirigido al correo: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Este correo contiene un

error formal en el dominio, pues escribió "ramajudicial" cuando el nombre correcto era "ramajudicial", tal como lo refleja la imagen adjunta.



El segundo correo data de octubre de 2021 y en él nuevamente se incurre en yerros, pues la petición fue dirigida a dos correos electrónicos que no guardan consistencia con el correo institucional de este despacho, que se le precisa corresponde a cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



En consecuencia, es claro que el error tiene su génesis en la incorrecta incorporación del canal digital del despacho, circunstancia que no puede ser atribuible al juzgado, pues en cumplimiento de las disposiciones del Decreto 806 de 2020, el juzgado ha publicado con suficiencia en su página web los canales de atención dispuestos, tanto físicos como virtuales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: no reponer el auto de fecha 14 de octubre de 2021, por las razones expuestas.

Por secretaría, archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

AFR

JUEZ

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5616856bd0b0a7b109922ea20075a0c293e95da8c0b38c2eb7a28dd50e9ea4ac

Documento generado en 15/02/2022 10:05:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**